

partes á mi Don Nicolas Tarazona, y la otra cuarta parte á mi Don Francisco Jaramillo.

29. Estamos asimismo conformes en que todos los años, de comun acuerdo de los dos, se den cuatrocientos reales de vellon á los pobres de mayor necesidad.

Nota. Los artículos concernientes al público, de que se debe poner testimonio en relacion donde y para los fines que lo ordenan las Ordenanzas consulares, son la razon y título de la compañía; los que previenen que Tarazona resida en Cadiz y Jaramillo en Valencia, para las compras y ventas que se habrán de hacer en una y otra ciudad; el que dice que las letras y billetes de cambio y los pagaderos á la orden del portador y otros actos de la sociedad, se concebirán en nombre de Don Nicolas Tarazona y Don Francisco Jaramillo en compañía, y que las firmas particulares serán por cuenta de quien las ponga; y últimamente el artículo donde se previene que Jaramillo podrá admitir y desempeñar á nombre de la sociedad las comisiones que se le encarguen. Si tanto en Cadiz como en Valencia hubiese Ordenanzas para el registro de las escrituras de compañía, no será bastante que se registre esta en Cadiz, sino que tambien habrá que hacerlo en Valencia.

4.^a DE UNA SOCIEDAD EN COMÁNDITA ENTRE UN MERCADER DE LA VILLA DE MADRID, DOS DE VALENCIA Y UN FABRICANTE DE TEJIDOS DE SEDAS DE LA MISMA CIUDAD, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA FABRICA DE DICHOS GÉNEROS.

Los infrascritos Don Guillermo Forcada, mercader de sedas, vecino de la villa de Madrid, Don Juan y Don Pablo Lozano, del comercio de la ciudad de Valencia, y Francisco Martí, fabricante del arte mayor de la seda de la misma ciudad, decimos haber formado y formar, como por la presente formamos, sociedad y compañía para el comercio y tráfico de tejidos de seda que se fabrican en dicha ciudad de Valencia, por el tiempo de seis años consecutivos sin interrupcion, los que se han de contar desde 1.^o de octubre de 1828 hasta igual dia del año venidero de 1834, con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.^a Hemos concertado y convenido que el fondo capital de esta compañía ha de ser de quinientos mil reales de vellon en esta forma:

2.^a Por mi parte yo Don Guillermo Forcada he de poner y pondré en esta compañía doscientos cincuenta mil reales de vellon en dinero efectivo de esta manera: ciento veinticinco mil en 1.^o de dicho mes de octubre, ochenta mil en 1.^o de diciembre próximo, los restantes cuarenta y cinco mil reales en 1.^o de enero inmediato siguiente.

3.^a Por la nuestra nosotros Don Juan y Don Pablo Lozano pondremos en dicha sociedad igual suma de doscientos cincuenta mil reales, que prometemos aprontar en dicho dia 1.^o de octubre próximo.

4.^a Por la mia yo Francisco Martí no he de contribuir con dinero alguno por capital en dicha sociedad, y en lugar de él concurriré con mi industria y trabajo en la direccion de la fábrica, con las condiciones y obligaciones siguientes, á saber:

5.^a La de emplear todos mis desvelos, aplicacion, industria y trabajo en dirigir las manufacturas de la fábrica de los referidos tejidos de seda que la compañía tenga por conveniente fabricar para venderlos asi en Madrid como en Valencia y demas pueblos donde le parezca, acuerde y determine.

6.^a Será obligacion de mí dicho Martí tener casa en dicha ciudad de Valencia, y mantener las personas que sean necesarias, asi para preparar las sedas y ponerlas en labor y darlas á teñir, como para llevar los libros, apuntes y asientos que sean menester en la expresada fábrica de tejidos, habiendo de ser á su costa la manutencion y salario de ellos, de manera que la compañía no pueda ser requerida, demandada ni molestada sobre este particular.

7.^a No podrá dicho Martí manufacturar ni hacer manufacturar, género, mercancía ni tejido alguno, ni hacer otro ningun negocio, que no sea en utilidad y beneficio de esta compañía.

8.^a No podrá asimismo disponer, ni hacer que se disponga, la fabricacion de ninguna especie de tejidos sin consentimiento y orden expresa de los referidos Don Guillermo Forcada y Don Juan y Don Pablo Lozano, ú de alguno de ellos en ausencia de los demas.

9.^a Deberá llevar dicho señor Martí libros fieles y legales, asi diarios para dar sedas á los tintoreros y demas oficiales á quienes se habrán de entregar, como para recibir los tejidos, y los de venta y caja, con todos los demas que se juzgue ser necesarios en la forma acostumbrada en dicha ciudad de Valencia.

10. Es condicion que se pagará por la compañía á Alejandro Martí, hijo de dicho señor Martí, la cantidad de mil seiscientos

reales en cada un año con respecto al trabajo que tendrá en llevar el libro de caja, al cuidado que pondrá en los negocios y en beneficio de esta nuestra sociedad, cuyos mil seiscientos reales cargará en la cuenta de gastos dicho señor Martí.

11. Será del cargo y obligacion de Don Juan y Don Pablo Lozano hacer traer de Italia y otras partes, bajo su nombre solo, todas las sedas que sean necesarias para la referida fábrica de tejidos, sin que por esto puedan pretender derecho alguno de comision de dicha sociedad; bien entendido que todos los riesgos, peligros y accidentes serán de cuenta de esta compañía.

12. Los mismos Don Juan y Don Pablo Lozano estarán obligados á dar á la sociedad, á mas de su capital, la cantidad de doscientos cincuenta mil reales, de cuya suma se les formará su cuenta corriente, con el interes de ocho por ciento al año.

13. Será tambien del cargo de dichos Don Juan y Don Pablo Lozano en el discurso y duracion de la presente sociedad, aprovechar las coyunturas y ocasiones favorables para adquirir con beneficio en la misma ciudad de Valencia las porciones de sedas que sean mas á propósito para las obras y tejidos de la referida fábrica, procediendo siempre en este particular de acuerdo, con beneplácito y á presencia del señor Martí.

14. Será del cargo del señor Don Guillermo Forcada vender bajo su nombre solo en la villa de Madrid todos los tejidos que se le envíen por el dicho señor Martí, y tambien será de cuenta del dicho señor Forcada la manutencion y salarios á su costa de los factores y domésticos que tenga con este motivo, sin que pueda pedir, pretender ni cargar á la compañía derechos ó gastos algunos, ni comision, almacenage ni otros, los que precisamente habrán de ser tambien de su cuenta y cargo.

15. No podrá asimismo el dicho señor Forcada vender ni tener comision de tejidos algunos de Valencia, fuera de los manufacturados y tejidos en la expresada fábrica.

16. Es tambien condicion que dicha fábrica se denominará fábrica del señor Francisco Martí; á cuyo fin la compañía hará imprimir porcion de cédulas de la manera y forma que habremos de acordar, á cuyo pie estarán estas palabras: *Fábrica del señor Francisco Martí*, cuyas cédulas se pondrán y unirán á cada una de las piezas de tejidos que se fabriquen en ella.

17. El mismo señor Martí habrá de llevar con toda puntualidad, exactitud y fidelidad libros rotulados con su nombre así diarios, de venta y de caja, como todos los demas que sean necesarios.

18. Será obligacion del dicho señor Forcada enviar de tres en tres meses al señor Martí un extracto de su libro diario de las ventas que hubiese hecho de los expresados tejidos, así al contado como al fiado, con expresion de los nombres y apellidos de los mercaderes á quienes las hubiere vendido.

19. Podrá el referido señor Martí vender los expresados tejidos de la fábrica á toda clase de personas que hagan comercio en cualquier ciudad, villa ó lugar de estos reinos ó de los extrangeros, á excepcion de los que moren ó esten vecindados en Madrid; y si por algun comerciante ó mercader de esta villa se le hiciesen encargos al referido señor Martí para fabricar alguno ó algunos tejidos, los habrá precisamente de remitir al señor Forcada, para que por su mano precisamente se entreguen á los comitentes, y les haga en los libros el cargo y asiento que correspondo.

20. Tampoco podrá dicho señor Martí vender tejido alguno fabricado por él ó de su orden, sin el consentimiento de los señores Don Juan y Don Pablo Lozano ó de alguno de los dos, y los vales y obligaciones de los que los compren habrán de estar concebidos bajo el nombre de los asociados solamente.

21. Todos los gastos que sea necesario y convenga hacer para dicha fábrica, su giro y comercio, como dibujos de tejidos, tintoreros, portes de conducciones, corretages, aduanas, papel y otros, se pagarán por la sociedad, con arreglo á los asientos y cuentas.

22. Todos los años en el discurso de los seis de esta nuestra sociedad se ha de hacer inventario general de todos los efectos activos y pasivos de esta compañía, á cuyo fin el señor Don Guillermo Forcada deberá pasar á la ciudad de Valencia, y poner en manos del señor Francisco Martí un estado de todos los géneros que existan en el almacen, como tambien de las deudas activas de esta sociedad, con expresion de los nombres y apellidos de los deudores, con arreglo á los libros que debe llevar; cuyo inventario no se podrá ejecutar sino á presencia de los expresados señores Don Juan y Don Pablo Lozano ó del uno de los dos, habiendo de tener cada interesado en la compañía una copia de él firmada de todos.

23. No podrá tomar ninguno de los socios de las ganancias de la sociedad en cada uno de dichos seis años sino la cantidad de treinta dos mil reales entre todos en esta forma: doce mil reales vellon el señor Forcada, otros doce mil reales los señores Don Juan y Don Pablo Lozano, y ocho mil el señor Martí.

24. Todas las deudas contraídas, así por la casa de Valencia como por la de Madrid, serán de cuenta y riesgo de esta sociedad, y á cargo de los socios de ella á prorata de la parte y porcion de cada uno.

25. No obstante lo prevenido en el artículo antecedente, estamos igualmente conformes todos los socios en que el señor Martí no será responsable á pérdidas algunas que sobrevengan, sino hasta la concurrente cantidad de las ganancias que le corresponden en esta sociedad.

26. Falleciendo en los seis años alguno de los dichos señores Forcada y Martí, quedará disuelta esta sociedad; como tambien si llegasen á fallecer los señores Don Juan y Don Pablo Lozano; pero si muriere solamente alguno de los dos, continuará la sociedad por el tiempo que falte al cumplimiento de dichos seis años, con las mismas cláusulas, pactos y condiciones de esta escritura.

27. Si los otorgantes no tuviésemos por bien renovar la presente sociedad, será de nuestra obligacion hablarnos por escrito un año antes de espirar los referidos seis años, á fin de que en este tiempo no se hagan acopios ni prevenciones algunas de sedas ni de otra cualquier materia, sea cual fuese su naturaleza y utilidad, sino de las precisas y necesarias para acabar sus tejidos y manufacturas que esten en obra, y para que se liquiden en el mismo tiempo las deudas activas y pasivas de esta sociedad.

28. No obstante lo prevenido en el artículo precedente, estamos tambien convenidos y conformes en que si no tuviésemos por conveniente renovar la presente sociedad, podrá dicho señor Martí hacer que de su cuenta particular, para que la fábrica se conserve y mantenga, continúen en su trabajo los oficiales empleados en ella, segun vayan concluyendo los tejidos y manufacturas, con tal que dicho señor Martí no venda, ni pueda vender los que se hiciéren de su cuenta particular, hasta despues de cumplidos los seis años de esta sociedad.

29. Al fin de los mismos seis años hemos de hacer inventario general de todas las existencias de géneros que haya en los almacenes de Madrid y en el de Valencia, como tambien de todas las deudas activas y pasivas, y generalmente de todos los efectos pertenecientes á esta compañía.

30. A este fin será obligacion de dicho señor Forcada saldar ó cerrar el libro de sus asientos, pasar á la ciudad de Valencia para proceder á la formacion del referido inventario, debiendo dar un estado de todos los géneros que existan pertenecientes

á esta sociedad, como tambien de todas las deudas activas, con expresion de los nombres y apellidos de los deudores de la compañía.

31. Tambten será obligacion del dicho señor Martí cerrar todos los libros, así de los oficiales ú obreros, tintoreros, y los de asientos, como todos los demas libros que haya llevado relativos á esta sociedad, para proceder en su vista al expresado inventario general.

32. Las existencias de géneros, y las referidas deudas activas, se repartirán entre nosotros segun la parte y porcion de cada uno en esta sociedad, pagadas deudas pasivas, reembolsados ante todas cosas los capitales de los señores Forcada y Lozano; y se harán ocho partes lo mas iguales que sea posible, sobre las que echando suertes, tres serán para dicho señor Forcada, tres para los referidos Don Juan y Don Pablo Lozano, y dos para el expresado señor Martí, cuyas partes quedarán por cuenta y riesgo del socio ó socios á quienes tocaren, sin recurso ni pretension alguna contra los demas asociados, aunque despues de la particion ó adjudicacion de ellas los deudores vengán á quiebra ó á ser fallidos, ni por otra cualquier causa ó motivo de insolvencia que suceda ó pueda suceder; á lo cual en caso de fallecimiento de alguno de los socios otorgantes, obligaremos á nuestros hijos, herederos ó sucesores, y otros cualesquiera que tengan ó traigan, ó puedan traer causa de nosotros.

33. Si sucediese, lo que Dios no quiera, que en el discurso de esta sociedad, ó al disolverse la misma, haya ó se susciten algunas diferencias ó disputas entre los socios otorgantes, prometemos y nos obligamos desde ahora para entonces á ponerlas en arbitrio de tres comerciantes, que nombrará cada uno de nosotros, y si estos no pudiesen ponerse de acuerdo y resolver, desde ahora para entonces les damos tambien poder para nombrar uno ó dos comerciantes, como terceros en discordia, por cuyo juicio nos obligamos á estar y pasar, y estarán y habrán de estar y pasar nuestras viudas, hijos, herederos y sucesores.

34. Las ganancias y pérdidas, que Dios fuere servido darnos en esta sociedad, se dividirán y partirán de esta manera: tres octavas partes al señor Forcada, otras tres octavas partes á los señores Lozano, y la cuarta parte restante al señor Martí.

35. Para que Dios sea servido bendecir y prosperar nuestra industria, aplicacion y trabajo, hemos convenido dar á los pobres de mayor necesidad la suma de ochocientos reales en cada un año, habiéndose de hacer de comun acuerdo de todos la elec-

cion de las personas mas beneméritas á esta limosna. Hecho por triplicado.

Nota. Deben hacerse sobre el formulario de esta compañía las siguientes observaciones. Esta es una sociedad en comandita, de socios no conocidos, y sin denominacion colectiva, donde cada uno de los asociados tiene sus funciones separadas, y obra en su nombre particular; uno en lo concerniente á la compra de materias propias para la fábrica; otro en lo relativo á fabricar y hacer fabricar los tejidos que le ordenen y encarguen los demas asociados; otro para la venta de ellos. Por esta razon se prohíbe en uno de los artículos al señor Francisco Martí concebir bajo nombres colectivos los vales, billetes, remesas y endosos que se hagan en la venta de géneros, y se le previene los haya de hacer á nombre de uno solo de los asociados. Además de esto, como los tres tienen su residencia en pueblos diferentes, es difícil que todos hayan de firmar: pues segun queda dicho, en esta especie de compañías un socio no obliga al otro para con el acreedor, y solo él queda obligado; al contrario de lo que sucede en una sociedad que se compone de nombres colectivos de un tal y tal en compañía; la cual obliga á todos los socios con obligaciones directas á favor de los acreedores con quienes se empeña; pero si podrán los acreedores de la presente sociedad, en caso de quiebra del socio con quien contrajeron, embargar los derechos y repeticiones que tenga el fallido contra los demas sus asociados.

Prohíbese en otro artículo, que el señor Forcada pueda vender ni tener comision para vender tejido alguno de Valencia: porque si se le permitiesen otras ventajas y comisiones que las de la sociedad, como en aquellas tendria una ganancia particular para sí solo, las venderia con preferencia á las de la compañía.

El extracto, que se ordena haya de enviar el señor Forcada de tres en tres meses á los asociados de Valencia, sirve para que sepan el estado de sus negocios en Madrid, quiénes son los deudores, y si los géneros se venden con ventaja.

Es muy racional que los tejidos se denominen de la fábrica del señor Francisco Martí, y que en las marcas, sello y plomos se haga mencion de él: porque estando bajo su direccion sola, y siendo su industria y trabajo lo que le da reputacion, es muy justo que él solo reciba el honor. También es muy puesto en razon, en caso de no querer los socios renovar la sociedad, que al paso que los oficiales vayan concluyendo los tejidos y obras de cuenta de la compañía, las recoja Martí por su cuenta par-

ticular; de otra suerte, marchándose los obreros á otra parte, se destruiria una fábrica, en cuya conservacion tendria él grande interes.

También son de observar en esta fórmula de sociedad, las partes ó porciones que se asignan á cada uno de los tres socios; pues aunque la industria y trabajo del señor Francisco Martí equivalen al capital de los otros, solamente se le señalan dos partes, al paso que á los otros dos socios se les asignan tres: á saber, respecto de Forcada, porque á mas de concurrir con la mitad del capital, contribuye con su trabajo é industria en la venta de las manufacturas; y en cuanto á Don Juan y á Don Pablo Lozano, también la ponen para la compra de materias primeras: es verdad que la industria y trabajo de estos para la compra de ellas, es negocio de pocos momentos, y no iguala á la de Forcada, que sobre tener á su cargo la venta de tejidos, tiene también el cobro de las deudas activas, y el dar las órdenes á Martí para fabricarlos; pero también es cierto que por eso se les impone á ellos solos la obligacion de prestar á la compañía doscientos cuarenta mil reales en caso de necesidad. Se prohíbe también á Martí vender tejidos algunos sin el consentimiento de Don Juan y Don Pablo Lozano, ó de alguno de ellos: porque no siendo Martí responsable á las pérdidas, es muy justo que no dependa de su voluntad sola la disposicion de los efectos de la sociedad, donde los demas asociados tienen puestas considerables sumas.

5.^a DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA ENTRE UN CABALLERO, UN TOGADO, UN MILITAR ETC. Y UN COMERCIANTE Ó MERCADER, PARA EL COMERCIO DE PAÑOS, LENCERÍA Y OTROS GÉNEROS, Y ENVIARLOS Á AMÉRICA.

Los infrascritos Don Tomas Guevara, caballero del Orden de Santiago, regidor perpetuo de... oficial de... y Don Santiago Lopez, vecino y del comercio de Santander, decimos: haber convenido y convenir, como por la presente convenimos y acordamos hacer compañía para el comercio de paños, telas, lienzo y otros géneros propios y convenientes para enviar á América, por tiempo de seis años consecutivos, sin intermision, los cuales han de comenzar á correr desde tal dia, mes y año (*se expresará el que fuere*), y han de cumplir en igual dia del año tantos, con los pactos, cláusulas y condiciones contenidas en los artículos siguientes.